REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

124

Eje. No. 2016-0441

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dos (2) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante y una vez revisada por el Juzgado; SE DISPONE:

MODIFICAR la liquidación allegada por la apoderada demandante como quiera que esta no es acorde a derecho como pasará a exponerse:

Obsérvese que la apoderada totaliza el valor del cálculo, incluyendo sumas por conceptos denominados "gastos procesos" y "agencias en derecho", las cuales no hacen parte de la operación aritmética y que por disposición del Código General del Proceso, no pueden tenerse en cuenta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación presentada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P., estableciendo que lo adeudado por la parte demandada es la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($15.144.694).**

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.017, hoy 03 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

176

Eje. No. 2016-441

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dos (2) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Recibido dentro del término legal el memorial del adjudicatario, el Despacho procede a dejar las siguientes constancias, dado que en esta oportunidad no se puede impartir aprobación al remate, hasta tanto la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que se impondrá.

1. Mediante auto de esta misma fecha, este Juzgado está modificando y aprobando la actualización de liquidación de crédito, fijando la misma en la suma de $15'144.694

2. La liquidación de costas aprobada en auto de 29 de febrero de 2019 equivale a $1'595.525[1]

3. En diligencia de remate adelantada el 17 de febrero hogaño, fue adjudicado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20287205 por un valor de $21'060.000 a favor de MARÍA CAROLINA MURILLO ANDRADE.

4. Se encuentran a órdenes de este estrado judicial los depósitos judiciales consignados por la adjudicataria, que suman la cantidad de $21'060.000, tal y como se puede apreciar en el informe de títulos presentado por la secretaría del Juzgado.

5. En la diligencia de remante, el Juzgado ordenó al adjudicatario aportar los comprobantes fiscales y el paz y salvo de propiedad horizontal, respetando los parámetros de la sentencia T-011 de 2007 proferida por la Corte Constitucional, en el sentido que la venta en pública subasta de un bien, implica su purga de todo gravamen y la obligación de su entrega de forma saneada. Ello teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 741 del Código Civil.

6. El adjudicatario presentó el recibo de pago del impuesto de remante, así como el paz y salvo municipal. Sin embargo, en este caso, se da la particularidad que quien debe expedir el comprobante de pago de propiedad horizontal es quien está promoviendo el trámite ejecutivo en que estamos incursos.

7. La no presentación del recibo de paz y salvo de propiedad horizontal daría lugar a la improbación del remate y como consecuencia de ello la insatisfacción tanto del acreedor que aún no encuentra saldada su obligación, como del adjudicatario que ve frustrado su derecho al hacerse parte de una subasta fracasada.

---

[1] Folios 86-87 cd. 1

8. Por consiguiente, el Despacho a fin de mejor proveer para solucionar este inconveniente, verifica que con el valor de la postura se encontraría plenamente satisfecha la obligación aquí ejecutada[2] quedando un monto de dinero para dejar en reserva[3] según lo establece el numeral 7º del precepto 455 del Código General del Proceso.

9. Es por lo anterior que se ordenará que la parte demandante expida el comprobante de paz y salvo de propiedad horizontal con el único fin de que esta judicatura pueda aprobar el remate, insistiendo, que los dineros de la postura ya se encuentran debidamente consignados en la cuenta de depósitos judiciales. Documento que debe ser allegado directamente a este Juzgado.

10. Bajo lo expuesto y como se encabezó esta providencia, en esta oportunidad no puede ser aprobado el remate, dejando la constancia que si fue presentada la consignación del saldo, del impuesto y allegado el paz y salvo municipal.

Lo anterior a fin de garantizar la prevalencia del orden justo, la satisfacción de los intereses de las partes y la prevalencia del derecho sustancial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de impartir aprobación del remate, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutante, CENTRO COMERCIAL LOS ALEROS P.H. expida el paz y salvo por concepto de obligaciones que se tengan respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50 N -20287205 con el fin de aprobar el remate y continuar con el trámite respectivo, por cuanto con el dinero consignado ya se satisface el crédito aquí ejecutado

Este documento deberá ser expedido dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Una vez allegado el anterior paz y salvo, ingrese el expediente al Despacho a fin de aprobar el remate y ordenar la correspondiente entrega de dineros al ejecutante, así como la constitución de reserva a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

[2] $15'144.694 + $1'595.525 = $16'740.219
[3] $21'060.000 - $16'740.219 = $ 4'315.781

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

127

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.017, hoy 03 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

76

Eje GR N° 2017-0652

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud que milita a folio 75, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- No se tiene en cuenta el memorial presentado por el demandado LUIS ALBERTO RUBIO GOMEZ, debido a que el presente asunto se trata de un proceso de menor cuantía y por ello debe actuar mediante apoderado.

2.- TENER notificado por conducta concluyente al ejecutado LUIS ALBERTO RUBIO GOMEZ, según lo consagrado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G. del P, a partir del 26 de febrero de 2021 (Fecha de presentación del memorial).

Por Secretaría, contrólese el término para contestar la demanda (10 días).

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
15 MAR. 2021
ESTADO No.017 hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

100

Ejecutivo No. 2018-328

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dos (2) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplido lo dispuesto en auto de fecha doce (12) de febrero de 2021 por la parte demandante ESPUMAS MOLDEADAS SAS y previamente a dictar sentencia, se deja a disposición de AUTOCARES SAS lo manifestado para que para que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia se pronuncie, como lo estime pertinente.

Secretaría proceda de conformidad y vencido, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.17, hoy 3 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

221

Eje. No. 2018-0514

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dos (2) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por la parte demandante (Fl.11 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a la petición elevada, debido a que el apoderado no ha logrado dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en autos anteriores, puesto que no ha informado cuales de las cuentas Bancarias son embargables.

Como quiera que ya es la SEXTA VEZ[1] que el Despacho se debe pronunciar respecto del mismo punto, el Juzgado **LLAMA FORTÍSIMAMENTE LA ATENCIÓN** del memorialista, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 numeral 3º del Código General del Proceso para que en lo sucesivo se abstenga de formular peticiones que ya han sido resueltas y cumpla con su deber profesional de defender los intereses de su representado con probidad y seriedad.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.017, hoy - 3 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

[1] Folios 216 cd 1, 220 cd 1, 3 cd 2, 6 cd 2, 9 cd 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

137

Eje. No. 2018-0603

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dos (2) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentado Avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula N°50N-20044290, de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

1.- Dar traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** del avalúo allegado por la parte demandante, para su contradicción.

2.- Fíjense como honorarios finales al perito avaluador, la suma de $1'050.000 los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante y acreditar el pago ante el Juzgado, descontando lo cancelado por honorarios provisionales (fl. 30 cd 2)

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.017, hoy 03 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

92

Eje. No. 2018-0663

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dos (2) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que la comunicación de remanentes allegada por el Juzgado 1° Civil Municipal de Chía fue agregada al presente expediente de manera errónea, el Juzgado facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., **ordena** dejar sin valor el auto calendado 4 de febrero de 2021 (Fl.88 C.2).

Así mismo, se ordena que por Secretaría sea agregado el oficio que milita a folio 87 del C.2., al expediente que corresponde.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.017, hoy 03 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

26

Eje. 2019-0111

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud de la demandada, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Por Secretaría entréguense los títulos judiciales a la parte demandada o a su apoderado con facultad de recibir, que se encuentran a disposición de este Despacho y por cuenta del presente asunto, conforme se observa en el informe de títulos del Banco Agrario.

2.- Elabórese nuevamente el oficio N° 0381/2020, y cítese a la señora YESSIKA ALEXANDRA VALDERRAMA DIAZ, para la entrega del documento. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.017 hoy 3 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

93

Eje. No. 2019-0179

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dos (2) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado y con fundamento en el art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la Dra. LUZ MARINA BENAVIDES SANCHEZ, quien actuaba como apoderada de PEDRO ANTONIO BERNAL ROMERO dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo (Fl.42 C.1); decisión comunicada al poderdante.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.017, hoy - 3 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

299

Eje. No. 2019-0272

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

De entrada debe advertirse que no será reprogramada la audiencia, puesto que los argumentos planteados por el apoderado carecen de fundamentos jurídicos, como pasará a exponerse.

Sea lo primero recordar que el abogado FABIAN DAVID PACHÓN REYES, actúa en el presente asunto como abogado sustituto, pues a folio 86 del C.1., se puede observar la sustitución del poder presentada por el profesional del derecho CAMILO ANDRES RODRIGUEZ ABRIL.

Es preciso recordar que el inciso final del artículo 75 del C. G. del P., prevé que el profesional que sustituyó un poder, puede reasumirlo en cualquier momento; por ello, si el abogado sustituto manifiesta no poder acudir a la diligencia, deberá hacerlo el abogado que inició el proceso y quien ostenta la calidad de apoderado primigenio.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.017, hoy - 3 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

29

Eje. 2019-0357

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el recurso de Reposición y en Subsidio el de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra de la providencia calendada 11 de febrero de 2021 (Fl. 22 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente, que el Despacho no fijó las agencias en derecho conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a que la suma de $1.200.000, no corresponde ni al 4% del valor aprobado en la liquidación de crédito.

Señala que en el presente asunto, deberían fijarse las agencias en derecho, en el porcentaje máximo que autoriza la Ley, debido a la mala fe demostrada por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane". [1] "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFICIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".[2]

Revisada la providencia atacada por el memorialista, el Despacho de entrada debe advertir la improcedencia de los recursos formulados, se le recuerda al apoderado que para controvertir el monto de las agencias en derecho, debe atacar el auto que aprueba la liquidación de costas y no el auto que las fija, como ocurrió en este asunto.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

---

[1] JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal.* Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378
[2] HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil.* Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705

RESUELVE:

NEGAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado contra el auto calendado 11 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.17, hoy 03 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

30

Eje. 2019-0357

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que el valor de la liquidación de crédito aprobada asciende a la suma de $124.086.728., el Juzgado observa que el valor fijado por concepto de agencias en derecho, no se encuentra ajustado a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

Es por lo anterior, que ejerciendo el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., se ordena dejar sin valor el numeral **cuarto** de la providencia calendada 11 de febrero de 2021, para en su lugar, consignar lo siguiente:

CUARTO: Señalar como agencias en derecho, la suma de $7.445.203, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaría liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.17, hoy 2 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

62

Eje. 2019-0357

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisando el anterior escrito y los documentos presentados, el Despacho en primer lugar encuentra que se encuentra determinado el avalúo catastral del inmueble por un valor de $75.587.000

Sin embargo de la lectura de la diligencia de secuestro y las características del inmueble y el lugar donde se encuentra ubicado, el precio dado por el extremo actor según la certificación catastral no es el idóneo para establecer su precio real y no se ajusta a derecho.

Por tal motivo y en aras de velar por el equilibrio de las partes dentro del proceso, para garantizar la vigencia del orden justo que pregona el artículo 2 de la Constitución Nacional, y garantizar el derecho fundamental de la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Magna, considera el Despacho que debe ordenar dicho avalúo por intermedio de un experto avaluador con el objeto que se asegure una igualdad real y efectiva para las dos partes.

Esta medida expuesta favorece a las partes del proceso y no podemos apreciar el avalúo sin antes tener la certeza del precio del bien, ya que al darle el precio justo al bien inmueble materia del remate se producirán unos rendimientos superiores para el pago del crédito perseguido, cual es el objeto de esta venta pública.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.17, hoy FEB 26 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

148

Saneamiento. No. 2019-0381

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la subsanación presentada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

De entrada debe advertirse que la apoderada indica que la presente acción se trata de un saneamiento de la titulación, y tanto en el escrito demandatorio primigenio, así como en el reformado, consigna que dirige la demanda contra **personas indeterminadas**, situación que está taxativamente prohibida por el artículo 13 de la Ley 1561 del 2012, que estable lo siguiente:

> "Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. **Solamente rechazará la demanda** cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, **o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición**..." (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entréguese la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.017, hoy 3 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

181

Eje A. No. 2019-0479

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante y una vez verificada la etapa en que se encontraba el proceso, SE DISPONE:

PRIMERO: CITAR, a las partes a la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del C: G. del P., téngase en cuenta que se practicaran las pruebas que ya fueron decretadas en auto que milita a **folio 166 C.1.**

En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30 AM, del día SEIS (6) del mes de ABRIL del año 2021.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la fecha señalada y en caso de inasistencia se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 372 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.017, hoy 13 MAR. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

25

Eje A. No. 2019-0479
C. Medidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que en el auto calendado 20 de noviembre de 2019 (Fl.13 C.2), se cometió un yerro, al consignar de manera equivocada el número de matrícula inmobiliaria, el Juzgado facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., corrige la citada providencia en el sentido de indicar que la matricula inmobiliaria es la siguiente: **50N-1011387.** Por Secretaría ofíciese a la Oficina de Registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.017, hoy 03 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

30

Eje. No. 2019-0527

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dos (2) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por la parte ejecutante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Ofíciese al Administrador y/o representante legal de la Copropiedad Conjunto Residencial Parques de las Flores Etapa I P.H., para que sirva informar el trámite dado al oficio N° 1723/2020, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a la orden judicial será acreedor de la sanción contenida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.017, hoy 03 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

93

Eje. No. 2019-0553

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dos (2) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud visible a folio 42 C.1 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, el Juzgado

DECRETA

El EMPLAZAMIENTO de CESAR CAMILO HERNÁNDEZ GÓMEZ en su calidad de demandado, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, para que comparezca por sí o por intermedio de apoderado a recibir notificación del auto de 25 de septiembre de 2019 y a estar a derecho dentro del proceso EJECUTIVO que en este Juzgado le adelanta SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

Por secretaria se de aplicación a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso; para que dentro del término de QUINCE (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.017, hoy - 3 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

36

Fijación C. No. 2019-0556

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dos (2) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado demandante, el Juzgado se pronuncia como sigue:

Por Secretaría ofíciese al GIMNASIO COLOMBO BRITANICO DE CHÍA, para que sirva informar por qué en el mes de septiembre de 2020 fue descontada únicamente la suma de dinero equivalente a $250.000.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.017, hoy 03 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

34

Eje. No. 2019-0637

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dos (2) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el folio con Matrícula Inmobiliaria No. 230-101980, SE DISPONE:

DECRETAR el secuestro del citado inmueble, para tal efecto SE COMISIONA, al Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía, para la práctica del Secuestro del Inmueble de propiedad de la demandada SONIA DIAZ REYES.

El comisionado tiene amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.017, hoy 03 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

39

Restitución. No. 2019-0777

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dos (2) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Manifiesta la apoderada de la parte demandante Dra. MARTHA IRENE MOLINA SEGURA, que la parte demandada realizó la entrega del inmueble objeto del litigio, motivo por el cual solicita se termine el presente proceso (Fl.38).

El artículo 314 del C. G. del P., que trata sobre el Desistimiento de las pretensiones, establece: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso".

Requisito que en el presente asunto se cumple; es por esta razón, que el Despacho encuentra procedente terminar el proceso, ya que la parte demandante así lo solicita y la solicitud está conforme a la norma procesal vigente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por EFRAIN GONZALEZ ASOCIADOS LTDA **contra** WILLIAM ALFONSO GIL BUSTAMANTE, VICTOR HERNAN GIL ESCOBAR y MARTHA AQUILINA ESCOBAR BOLIVAR conforme a lo solicitado por el apoderado demandante (Fl.38).

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandante.

TERCERO.- No condenar en costas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.017, hoy 03 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

80

Eje A. No. 2019 - 0790

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentado Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación por el apoderado de la parte demandante; SE DISPONE:

1.- Se recuerda al abogado OSCAR JAVIER ÁVILA CORTÉS, que contra las decisiones de mérito (Sentencia), no procede el recurso de reposición.

2.- SE NIEGA por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, contra la providencia proferida por este Despacho el 11 de febrero de 2021, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de ÚNICA INSTANCIA por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P.

De otra parte y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.79 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación
en
ESTADO No.017 hoy 18 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Eje. No. 2020-096

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dos (2) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de INMOBILIARIA LA GLORIA EN SU CASA **contra** LILIANA MARIA CARREÑO HERMIDA y ALVARO OTALORA CHACON (Fl.24 C.1).

LILIANA MARIA CARREÑO HERMIDA, fue notificada mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P., pero dentro del término que la Ley le concede no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

ALVARO OTALORA CHACON, quien ostenta la calidad de demandado, fue notificado según lo establecido en el Artículo 301 del C.G. del P, del auto que Libra Mandamiento de Pago, sin que dentro del término que la ley le concede formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a favor de INMOBILIARIA LA GLORIA EN SU CASA **contra** LILIANA MARIA CARREÑO HERMIDA y ALVARO OTALORA CHACON.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, para tal efecto se señala $656.231, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.017, hoy 15 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR

21

Eje N° 2020-0290

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de las solicitudes que militan a folios 17-20 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- TENER notificado por conducta concluyente al ejecutado RICHARD ALEJANDRO BENAVIDES FONNEGRA, según lo consagrado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G. del P, a partir del 23 de febrero de 2021 (Fecha de presentación del memorial). Término que contará una vez vencida la suspensión.

2.- Previamente a decretar la suspensión del proceso, se requiere a la parte ejecutante para que sirva indicar hasta que fecha será suspendido el proceso.

3.- Conforme al memorial de sustitución allegado (Fl. 20 C.1.), SE RECONOCE personería judicial al profesional del derecho Dr. RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA, quien obra en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.017 hoy 03 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

72

Eje. No. 2020-0429

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dos (2) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Téngase por notificado al demandado JESUS HUMBERTO BELTRAN PAEZ, quien dentro del término que la ley le concede no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

2.- Se requiere a la parte demandante, para que sirva integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.017, hoy 03 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

81

Verbal Sumario. 2020-0474

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- SE RECONOCE personería judicial al abogado GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, en calidad de apoderado del demandado BANCO FINANDINA S.A., en los términos y para los efectos del poder presentado.

2.- Respecto del memorial presentado por la parte demandada (Fls. 73 al 76), mediante el cual se pronuncia sobre la reforma de la demanda, el Juzgado debe advertir que el mismo no será tenido en cuenta, por haberse presentado extemporáneo.

3.- Frente al memorial presentado por la parte demandante (Fls. 77 al 80), mediante el cual manifiesta descorrer las excepciones formuladas, el Juzgado no tendrá en cuenta dicho escrito debido a que no existe una fecha para contabilizar el término del traslado; por ello, SE CORRE traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Inc. 6 Art. 391 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.017 hoy 03 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

7

Eje. No. 2020-0575

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dos (2) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada demandante (Fl.6 C.2); SE DISPONE:

PREVIAMENTE a dar trámite a la solicitud, se requiere a la parte demandante para que acredite el trámite dado a los oficios N° 0201/2021 y 0200/2021, por cuanto no se allegó copia de los mismos con la constancia de radicado y/o recibido por la entidad competente, a fin de no incurrir en un exceso de embargos.

Así mismo allegue el certificado de tradición donde conste la titularidad del dominio de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.017, hoy 03 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

52

Verbal - Fijación No. 2021-0055

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.17, hoy 03 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

76

Ejecutivo No. 2021-0056

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a** favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en **contra** de **HELBERT FELIPE BUENO HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré con sello No. 28011396

1.- Por la suma de **$ 24.050.829,oo M/cte,** por concepto de capital insoluto adeudado del pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **$ 833.072,oo M/cte,** por concepto de intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado , calculados desde el 17 de Julio de 2020 y hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

3.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

4.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.17, hoy 3 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

14

Ejecutivo No. 2021-0057

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículo 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA,** en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL AVENTURA CONDOMINIO CAMPESTRE** contra **MARBY ALEJANDRA TORRES MOLINA,** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **$ 296.288,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2017.

2.- Por la suma de **$ 386.000,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2017.

3.- Por la suma de **$ 386.000,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2017.

4.- Por la suma de **$ 386.000,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2017.

5.- Por la suma de **$ 386.000,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2017.

6.- Por la suma de **$ 386.000,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2017.

7.- Por la suma de **$ 406.240,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2017.

8.- Por la suma de **$ 406.240,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2017.

9.- Por la suma de **$ 406.240,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2017.

10.- Por la suma de **$ 406.240,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2017.

11.- Por la suma de **$ 406.240,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2017.

12.- Por la suma de **$ 406.240,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2017.

13.- Por la suma de **$ 406.240,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2018.

14.- Por la suma de **$ 406.240,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2018.

15.- Por la suma de **$ 406.240,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2018.

16.- Por la suma de **$ 429.000,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2018.

17.- Por la suma de **$ 429.000,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2018.

18.- Por la suma de **$ 429.000,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2018.

19.- Por la suma de **$ 429.000,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2018.

20.- Por la suma de **$ 429.000,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2018.

21.- Por la suma de **$ 429.000,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2018.

22.- Por la suma de **$ 429.000,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2018.

23.- Por la suma de **$ 429.000,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2018.

24.- Por la suma de **$ 429.000,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2018.

15

25.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que cada cuota se hizo exigible, y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Doctor JORGE ALFONSO CALDERÓN PORRAS, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.17, hoy 03 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

19

Inmovilización No. 2021-0059

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.17, hoy 03 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

15

Jurisdicción Voluntaria No. 2021-0060

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.17, hoy 3 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

13

Ejecutivo No. 2021-0061

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a** favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en **contra** de **JOSE MANUEL GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 02-00416699-03

1.- Por la suma de **$ 1.733.208,oo M/cte,** por concepto de capital la obligación de consumo No. 4988589005336870, del pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de vencimiento, es decir, el 6 de Enero de 2021 y hasta el momento en que se efectúo el pago total de la obligación. .

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. **DARIO ALFONSO REYES GÓMEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.17, hoy 03 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

28

Ejecutivo de Alimentos No. 2021-0065

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.17, hoy 3 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

26

Verbal - Fijación No. 2021-0069

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.17, hoy 03 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

27

Garantía Mobiliaria No. 2021-0070

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por FINESA S.A. **contra** KELLY JOHANNA HERNÁNDEZ BELTRÁN.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas GTK-634, Marca RENAULT, Línea KWID, Modelo 2020, y se deje a disposición del FINESA S.A., en la Calle 20 No. 43 A – 60 Int. 4 Barrio Ortezal y/o Carrera 8 No. 6 – 17 Barrio Santa Bárbara de Bogotá D.C.

Reconocer personería al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.17, hoy 3 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

22

Garantía Mobiliaria No. 2021-084

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue Certificado de Tradición del vehículo de placas EZQ-392, con fecha de expedición con fecha no mayor a Treinta (30) días.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.17, hoy 3 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

17

Ejecutivo No. 2021-085

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aporte en original las facturas de Venta No. F1-54865, F1-56166 y F2-20150, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2.- Reformule las pretensiones, separando el capital de cada factura, e indicando la fecha de causación de los intereses para cada título.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.17, hoy 3 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

13

Ejecutivo No. 2021-086

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte en original el pagaré No. 02-02389510-02, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.17, hoy 3 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

25

Garantía Mobiliaria No. 2021-087

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue Certificado de Tradición del vehículo de placas JCX-405, con fecha de expedición con fecha no mayor a Treinta (30) días.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.17, hoy 5 de marzo de 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

8

Ejecutivo Singular No. 2021-088

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aporte Poder en el cual indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).

2.- Allegue original del cheque No. 74237078 del Banco Popular con la causal señalada en el hecho tercero del libelo demandatorio. Secretaría proceda de conformidad.

3.- Aclare porque dirige la demanda contra personas naturales, cuando en el acuerdo transaccional se obligó una sociedad, y en tal caso reformule las pretensiones.

4.- Aporte certificado de existencia y representación de la sociedad RYK MAQUINARIA PESADA S.A.S.

5.- Explique el hecho séptimo, por cuanto en el acuerdo transaccional no se registra ningún tipo de endoso, igualmente informe cual es el título valor allegado.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.17, hoy 12 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

7

Ejecutivo Singular No. 2021-89

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aporte en original la letra de cambio No. 01, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2.- Allegue certificado de tradición del vehículo de placas RIW-700, con el fin de verificar que el demandado es propietario del mismo.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.17, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

21

Ejecutivo Singular No. 2021-090

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aporte en original las facturas de Venta No. 331542, 331610 y 336809, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2.- Amplíe los hechos de la demanda, con el fin de que aclare si los documentos base de la presente ejecución, son facturas electrónicas.

3.- Aporte de forma legible la constancia de envío de la factura, y amplíe en los hechos, a que dirección electrónica y/o física fueron remetidas.

4.- Aclare cuál es el domicilio del consorcio, no de las entidades que hacen parte de este; aportando el documento mediante el cual se constituyó el mismo.

5.- Allegue certificado de existencia y representación de la sociedad CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE.

6.- Formule nuevamente las pretensiones de la demanda, separado los capitales de cada factura aportada como base de la presente ejecución.

7.- Aclare a que tasa porcentual se liquidaron los intereses moratorios peticionados, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada factura.

8.- Aporte el documento consorcial donde se aprecien quienes son los integrantes del mismo.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.17, hoy 03 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

8

Despacho Comisorio No. 2021-0091
D.C. 207

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PREVIAMENTE a auxiliar la comisión y dar el correspondiente trámite a la solicitud del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá D.C., se requiere lo siguiente de la parte interesada:

Aporte la Escritura Pública de la cuota parte del inmueble a secuestrar a fin de verificar y tener certeza de los linderos actuales.

En consecuencia, subsánese el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de devolver al comitente.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.17, hoy 03 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

25

Ejecutivo Singular No. 2021-092

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aporte Poder en el cual indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020), explicando el porqué de anexar Dos (2) poderes.

2.- Allegue nuevamente los dos contratos de arrendamiento, por cuanto los anexados son ilegibles.

3.- Aclare porque solicita el cobro de canones de arrendamiento con posterioridad a enero de 2021 y cobro de intereses de mora, si respecto de los mismos no se ha generado la misma.

4.- Precise las pretensiones en el sentido de establecer cual es el valor del canon de arrendamiento, por cuanto en unas pretensiones figura como $700.000 y en otras de $1'000.000

5.- Precise las pretensiones respecto del pago de servicios públicos, indicando la fecha en que se hizo tal descargo.

6.- Aclare o corrija la pretensión de intereses moratorios acumulada con la de cláusula penal.

7.- Aclare su solicitud de emplazamiento, dado que en el certificado de matrícula inmobiliaria aportado aparece una dirección registrada de los demandados.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.17, hoy 25 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

10

Ejecutivo Singular No. 2021-093

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte en original la letra de cambio No. 05, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.17, hoy 03 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

19

Ejecutivo Singular No. 2021-094

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte en original el pagaré No. 3370088949, pagaré con sello 45382740 y pagaré con sello 81654508, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.17, hoy 03 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

14

Despacho Comisorio No. 2021-095
D.C. 41

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PREVIAMENTE a auxiliar la comisión y dar el correspondiente trámite a la solicitud comisionada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, se requiere lo siguiente:

Aporte la Escritura Pública de los inmuebles a secuestrar con el fin de verificar y tener certeza de los linderos actuales.

En consecuencia, subsánese el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de devolver al comitente.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.17, hoy 3 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

15

Ejecutivo Singular No. 2021-096

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue Poder especial, e indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).

2.- Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en poder de quien se encuentra el original del contrato allegado como base de la presente ejecución.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.17, hoy 5 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

31

Ejecutivo con Garantía Real No. 2021-097

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aporte en original la primera copia de la Escritura Pública No. 02410 de 2010 otorgada la Notaria 37 del Círculo de Bogotá D.C. y el pagaré No. 2273 320129750, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2.- Aclare porque en los anexos de la demanda enuncia la Escritura Pública No. 4416 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, cuando realmente aporta la No. 02410 de la Notaria 37 del Círculo de Bogotá D.C.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.17, hoy 03 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

19

Ejecutivo No. 2021-098

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte en original el pagaré de fecha 18 de Octubre de 2018, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.17, hoy 3 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

10

Ejecutivo No. 2021-099

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aporte en original el pagaré sin número, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2.- Amplíe los hechos en el sentido de informar respecto al endoso en propiedad.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.17, hoy 03 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

119

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÌA REAL DE MENOR CUANTÌA
REFERENCIA:	2019-428
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CATHERINE MUSIKKA GARAY
SENTENCIA No:	12-21

CHÍA, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- De la Demanda:

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó librar mandamiento ejecutivo con ejecución de la garantía hipotecaria en la modalidad de menor cuantía por las siguientes sumas:

PAGARÈ No. 2273320176416

1. $64'600.561,96 como capital anticipado, liquidado hasta el mes de julio de 2019, fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria.
2. Capital de cuotas en mora desde marzo a junio de 2019 por un total de $870.030,53
3. Intereses sobre las cuotas de capital desde marzo a junio de 2019 por un total de $2'415.961,39
4. Intereses de mora sobre el capital de las cuotas en mora desde el día siguiente al de su vencimiento.

5. Intereses de mora sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda.

PAGARE No. 790365201200

1.- $1'114.813 por concepto de capital dejado de cancelar.

2.- Intereses de mora sobre el capital desde el 9 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Costas y gastos del proceso.

2.2.- De la Ejecución:

A los pedimentos del extremo actor se accedió, previa subsanación mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y corregido en providencia veinticinco (5) de septiembre del mismo año[1] librando mandamiento de pago.

2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:

La demandada CATHERINE MUSIKKA GARAY se notificó personalmente el auto de mandamiento de pago el 6 de noviembre de 2019[2] quien, dentro del término legal confirió poder y presentó las excepciones de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÒN.

2.4.- Actuación procesal.

Una vez surtido el traslado de las excepciones[3], la parte demandante se pronunció oportunamente, solicitando negar las mismas dado que los pretendidos abonos fueron ejecutados con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que no hay lugar a su reconocimiento.

El 11 de febrero de 2020[4] fue citada bajo audiencia única de trámite lo contemplado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

El embargo sobre el inmueble se encuentra debidamente registrado y ya se encuentra ordenado el secuestro del mismo.[5]

De la revisión de las diligencias, el Despacho en interlocutorio de 9 de febrero de 2021[6], estableció la aplicabilidad del precepto 278 del estatuto procesal general, por lo que se ordenó la fijación en lista del proceso para dictar sentencia anticipada, dado que las pruebas que fueron decretadas en

---

[1] Folios 72 y 74
[2] Folio 82
[3] Folio 104
[4] Folio 104
[5] Folios 7-10 cd 2
[6] Folio 115

120

pretérita oportunidad no resultan conducentes para decretar la prosperidad de la excepción planteada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES: Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre la obligación representada en los pagarés 2273320176416 y 790365201200, garantizados con el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 2231 de Julio 4 de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá y la parte pasiva, por ende hay una configuración plena de la legitimación en la causa para resolver la instancia.

3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO: El ejecutante allegó como título ejecutivo dos pagarés, que cumplen con los requisitos establecidos en el Código Mercantil para ser catalogados como títulos valores, así mismo la primera copia de la escritura pública contentiva de la garantía real, documentos que no fueron desconocidos por la pasiva, por lo que se tienen como plena prueba y se procede a resolver la excepción planteada.

3.4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

3.4.1 PAGO PARCIAL.

ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE: Manifiesta que se hizo un acuerdo de pago y haber pagado la mora de acuerdo al artículo 784 del Código de Comercio.

ARGUMENTO DEL DEMANDANTE: En escrito de réplica presentado dentro del término legal, indica que no resulta admisible esta excepción, dado que si se presentaron abonos, los mismos son efectuados con

posterioridad a la presentación de la demanda y por ende, no pueden afectar la ejecución. Además que la carga de la prueba le corresponde al demandante, cuestión que en este caso no ocurrió.

EL DESPACHO CONSIDERA:

La acción ejecutiva se adelanta según se encuentre en forma literal y autónoma la obligación que representa el título valor y debe contenerla en forma CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, si no se encuentren reunidos estos tres elementos en el título, no se puede librar lo que se conoce como MANDAMIENTO EJECUTIVO.

En este caso la parte demandante presenta para su ejecución dos títulos valores cuyas obligaciones están amparados en una garantía real hipotecaria, documentos que cumplen con todos los requisitos exigidos para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA.

La regla fundamental de toda obligación es que se debe la prestación sobre la cual recayó el ligamen respectivo. "Tanto para el deudor como para el acreedor es fundamental saber que se debe pagar y como debe satisfacerse la obligación que en cuanto relación jurídica los vincula. Temas íntimamente conectados entre sí y que tiene que ver a la vez con los elementos naturales esenciales y accidentales de él, la clase de prestación y por lo mismo con las variedades y pormenores del objeto. Se repite que el acreedor tiene derecho a la ejecución total, precisa y oportuna de la prestación. Acá en el tema de "qué y cómo debe pagarse" se trata de la exactitud de esta. Para establecer qué y cómo se debe ha de irse al título: el negocio jurídico, la sentencia de condena a la indemnización del daño o al valor del enriquecimiento, (...) etc. Para identificar la prestación y puntualizar la forma en que se previno su ejecución". [7]

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el título encontramos que de los dos títulos valores emanan obligaciones de pagar una suma de dinero determinada, que se trata de una obligación cobijada bajo las reglas mercantiles por estar documentada bajo un instrumento de raigambre comercial como lo es el pagaré.

Bajo lo anterior, la parte demandada le corresponde la carga procesal de probar los hechos que está alegando, esto es, que la parte demandante está ejecutando una obligación cancelada parcialmente. Tal como lo menciona

[7] FERNANDO HINESTROSA, *Tratado de las Obligaciones*. T. I 3ª Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá Marzo de 2007 pág. 612

121

el profesor PARRA QUIJANO: *"Son objeto de la prueba judicial las realidades susceptibles de ser probadas, sin relación con ningún proceso en particular; se trata de una noción objetiva y abstracta. Esto recordando a DEVIS ECHANDIA son: lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se tenga".* [8] Es pues a la parte ejecutada a quien le corresponde probar a través de los hechos, que su excepción está encaminada a prosperar, bajo lo reglado en el artículo 167 del C. G. del Proceso.

Del plenario se observa que existe una total carencia de medios probatorios que permitan la prueba de la excepción, por lo que el Juzgado no encuentra ningún fundamento fáctico ni de derecho que permita llevar a la prosperidad de la excepción. En efecto los supuestos recibos de pago y el plan de amortización, no demuestran que la persona aquí ejecutada estuviese al día de sus obligaciones al momento de presentación de la demanda, ni tampoco que la obligación esté saldada plenamente al día de hoy, incluyendo el monto de exigibilidad anticipada.

Además no se nos puede olvidar que de conformidad con el artículo 784 numeral 6º del C. de Co. que reglamenta la excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, aplicable en el presente asunto, por cuanto (...) "**las que se funden en quitas o en pago total o parcial SIEMPRE QUE CONSTEN EN EL TÍTULO**" (...) y en el presente asunto nada se dijo al respecto. En conclusión no se logra demostrar por algún medio que se debía menos de lo que representa la ejecución, en consecuencia no se altera ni se modifica lo que los pagarés representan.

Se insiste que no existe nada que permita comprobarlos argumentos manifestados por el ejecutado, ni lo que se pretende se deduzcan de ellos. Por lo que esta excepción está llamada al fracaso.

Finalmente es menester resaltar la falta de técnica y pericia con la cual fue contestada la demanda, lo cual trajo consigo que este Juzgado tuviese que

---

[8] JAIRO PARRA QUIJANO, *Manual de Derecho Probatorio*. 16ª Edición. Librería ediciones del profesional. Bogotá Abril de 2007 pág. 129

hacer un esfuerzo interpretativo para tratar de entender cual era la intención de la pasiva.

Al no cumplirse con la carga procesal del artículo 167 del estatuto procesal, y no habiendo más hechos constitutivos de excepción alguna, ello dará lugar a seguir adelante con la ejecución, condenando en costas al demandado.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el demandado, denominada PAGO PARCIAL, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETASR el avalúo y venta en pública subasta del bien hipotecado legalmente embargado para que con su producto, se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de $ 4'200.000 M/cte.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
C H I A - CUNDINAMARCA

122

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.17 hoy 03 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

123

Ejecutivo Singular No. 2019-428

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, el memorialista deberá precisar cuál es la obligación que fue pagada por la parte pasiva y sobre cual título valor continúa la ejecución.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.17, hoy 3 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.